



N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del 12 de agosto de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el *ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020 y el *ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021, a través de los cuales, se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, en relación con las medidas administrativas, preventivas y de actuación que se encuentra aplicando este sujeto obligado respecto a la atención de solicitudes.





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia, la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0821000033821.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0821000033821.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000033821, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

«[...]

Solicito de los Comités Estatales de Sanidad Vegetal (se anexa directorio) la siguiente información.

Reporte sobre el número de envases de contrabando, piratas, sin etiqueta o sello que han sido decomisados, reportados, recibidos o cualquier acción hecha contra los mismos en sus respectivas entidades. (Sic)

[...]»

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 27 de julio de 2021 a la Dirección General de Inocuidad





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000033821, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.

III. En fecha 03 de agosto de 2021, se tuvo por recibido el oficio **B00.04.02.04.405.- 3202 - 2021**, mediante el cual, la Directora General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000033821, lo siguiente:

«[...]

Sobre el particular, y una vez revisados los términos de dicha solicitud, se hace de conocimiento que conforme a lo establecido por el artículo 18, fracciones VI, XV, XVI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, esta Unidad Administrativa tiene como atribuciones respecto a las plaguicidas, las siguientes:

(...)

Art.18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(...)

VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;

(...)





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

XV. *Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal;*

(...)

XVI. *Conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola;*

(...)

De los preceptos citados, no se prevé competencia de esta Unidad Administrativa, sobre la información que requiere el solicitante.

En este sentido, se considera que, dicha respuesta podría ser emitida, en su caso por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el Art. 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 48 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que a la copia dicen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

(...)

Art 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

(...)

III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;

(...)





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

(...)

Artículo 48.- Para obtener autorización, en términos del artículo 50 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos que se sujetaran a lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, el domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones y ubicación de las instalaciones expresadas en coordenadas geográficas. En este apartado, el solicitante señalará la información que clasifique como confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

II. Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa, lo cual se podrá sustituir con el número de Registro Único de Personas Acreditadas en los términos del artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

III. Número de la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de que la actividad sea de las consideradas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente;

IV. Número de autorización del Programa de Prevención de Accidentes en materia de riesgo ambiental, cuando la actividad sea considerada altamente riesgosa;

V. Descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y cantidad anual estimada de manejo;





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

VI. *La capacidad anual estimada de las instalaciones donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo;*

VII. *Indicación del uso del suelo autorizado en el domicilio o zona donde se pretende instalar;*

VIII. *La actividad que se pretende realizar, misma que se describirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento;*

IX. *La fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto;*

X. Las acciones a realizar cuando arriben los residuos peligrosos a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquellas que se realicen para confirmar la información a que se refiere la fracción V del presente artículo, así como los movimientos de entrada y salida de la zona de almacén;

XI. *El tipo de almacenamiento, envasado o a granel, y la capacidad de almacenamiento para los residuos peligrosos dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, excepto centros de acopio;*

XII. *La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control;*

XIII. *La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos peligrosos, así como elementos de información que demuestren, en la medida de lo posible, que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;*

XIV. Las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso;

A

E





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

XV. *Las características de los residuos generados durante la operación de manejo, la cantidad estimada que se generará y el manejo que se le dará, y*

XVI. *La propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran en los términos de los artículos 76 y 77 de este Reglamento, Los transportistas de residuos peligrosos únicamente proporcionaran la información señalada en las fracciones I y II del presente artículo.*

(Énfasis añadido)

*En este orden de ideas, para lo que se refiere a **“Solicito de los Comités Estatales de Sanidad Vegetal (se anexa directorio) la siguiente información”** así como al **“Reporte sobre el número de envases de contrabando, piratas, sin etiqueta o sello que han sido decomisados, reportados, recibidos o cualquier acción hecha contra los mismos en sus respectivas entidades”**, se hace de conocimiento que corresponde a la Secretaría de Salud ejecutar acciones para el control sanitario de los plaguicidas, con fundamento en los artículos 194, fracción III y 279, fracción V de la Ley General de Salud, que a la letra establecen:*

Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

(...)

III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

(Handwritten mark)





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

(...)

Artículo 279.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

(...)

V. Establecer, en coordinación con las dependencias competentes, las normas oficiales mexicanas en las que se especifiquen las condiciones que se deberán cumplir para fabricar, formular, envasar, etiquetar, embalar, almacenar, transportar, comercializar y aplicar plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas en cualquier fase de su ciclo de vida. A efecto de proteger la salud de la población prevalecerá la opinión de la Secretaría de Salud.

(...)

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 17 bis, fracción VI de la Ley General de Salud, se sugiere que el requirente consulte a la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitario (COFEPRIS).

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia por parte de esta Dirección General respecto a la solicitud de información No. 0821000033821.

[...]]»

IV. Una vez recibido el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución de Incompetencia, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, ha manifestado ser incompetente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

TERCERO. - En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de quien se hizo del conocimiento la solicitud de información con folio No. 0821000033821, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Referente a la información concerniente a **“...envases de contrabando, piratas, sin etiqueta o sello que han sido decomisados, reportados, recibidos o cualquier acción hecha contra los mismos en sus respectivas entidades...”**, debe considerarse que, aun cuando de conformidad con el artículo 18, fracción VI, XV, XVI del Reglamento Interior de este Servicio Nacional, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, tiene entre otras facultades las siguientes:

«[...]

Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(...)

VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;

(...)

XV. Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal;

(...)





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

XVI. Conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola;

[...]»

En observancia a lo estipulado por las fracciones que anteceden se desprende que la competencia de este Servicio Nacional se limita únicamente a establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para establecer los límites máximos de residuos de plaguicidas; emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal, así como conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican plaguicidas vía aérea de uso agrícola.

Teniendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 48 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de llevar a cabo el establecimiento de mecanismos para autorizar el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros, ordenamientos que a la letra señalan:

«[...]

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Art 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

(...)

III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

(...)

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 48.- Para obtener autorización, en términos del artículo 50 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos que se sujetaran a lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, el domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones y ubicación de las instalaciones expresadas en coordenadas geográficas. En este apartado, el solicitante señalará la información que clasifique como confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

II. Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa, lo cual se podrá sustituir con el número de Registro Único de Personas Acreditadas en los términos del artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

III. Número de la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de que la actividad sea de las consideradas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente;

IV. Número de autorización del Programa de Prevención de Accidentes en materia de riesgo ambiental, cuando la actividad sea considerada altamente riesgosa;

V. Descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y cantidad anual estimada de manejo;

GE

E





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

VI. *La capacidad anual estimada de las instalaciones donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo;*

VII. *Indicación del uso del suelo autorizado en el domicilio o zona donde se pretende instalar;*

VIII. *La actividad que se pretende realizar, misma que se describirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento;*

IX. *La fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto;*

X. Las acciones a realizar cuando arriben los residuos peligrosos a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquellas que se realicen para confirmar la información a que se refiere la fracción V del presente artículo, así como los movimientos de entrada y salida de la zona de almacén;

XI. *El tipo de almacenamiento, envasado o a granel, y la capacidad de almacenamiento para los residuos peligrosos dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, excepto centros de acopio;*

XII. *La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control;*

XIII. *La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos peligrosos, así como elementos de información que demuestren, en la medida de lo posible, que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;*

XIV, Las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso;





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

XV. Las características de los residuos generados durante la operación de manejo, la cantidad estimada que se generará y el manejo que se le dará, y

XVI. La propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran en los términos de los artículos 76 y 77 de este Reglamento, Los transportistas de residuos peligrosos únicamente proporcionaran la información señalada en las fracciones I y II del presente artículo.

[...]»

Por otra parte, los artículos 194, fracción III y 279, fracción V de la Ley General de Salud, establece que es a la Secretaría de Salud, a quien le corresponde ejecutar acciones para el control sanitario de los plaguicidas, instrumento normativo que a la letra establecen:

«[...]

Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

(...)

III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

(...)

(...)





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

Artículo 279.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

(...)

V. Establecer, en coordinación con las dependencias competentes, las normas oficiales mexicanas en las que se especifiquen las condiciones que se deberán cumplir para fabricar, formular, envasar, etiquetar, embalar, almacenar, transportar, comercializar y aplicar plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas en cualquier fase de su ciclo de vida. A efecto de proteger la salud de la población prevalecerá la opinión de la Secretaría de Salud.

[....]»

Del contexto normativo citado, se aprecia que este sujeto obligado no cuenta con facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente consistente en **“envases de contrabando, piratas, sin etiqueta o sello que han sido decomisados, reportados, recibidos o cualquier acción hecha contra los mismos en sus respectivas entidades”**; en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen. Más aun, debe considerarse que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, en un ejercicio de máxima transparencia y privilegiando el derecho de acceso a la información en apego a las atribuciones de la misma, sugirió la posibilidad de obtener la información a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitario (COFEPRIS).

CUARTO. - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:





AGRICULTURA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SENASICA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

"13/17.- Incompetencia. - *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla."* (Sic)

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de contar con la información a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, esta última por medio de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por medio de las Unidades de Transparencia de dichos órganos administrativos.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia por parte de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

Por lo anterior, siendo las trece horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>





N° de Oficio CT-2021-142
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000033821

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA

MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA, SUPLENTE DEL
COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA

